



- - - Del mismo modo, se precisa que en términos de la LEY DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS en su artículo 66 otorga la facultad del instituto de cuantificar los capitales constitutivos ante las omisiones de los descuentos procedentes conforme a esta Ley, por lo que el instituto deberá cuantificar el capital constitutivo correspondiente y exigirlo a la Entidad Pública Patronal, en ese sentido, este Tribunal se reserva para la etapa de ejecución del presente laudo el remitir VÍA OFICIO copia fotostática autorizada del presente laudo, a efecto de que el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos haga valer sus facultades económica – coactivas para el cálculo de las aportaciones omitidas, y establezca en su caso, las obligaciones a los que estarán sujetos tanto el trabajador actor, como la entidad pública demandada respecto a las cuotas omitidas por el período que tuvo vigencia la relación laboral. -----

--- XIII.- PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS. -----

- - - Finalmente en cuanto a la prestación que demanda el actor en el inciso K) en los autos del juicio 332/2016, consistente en el pago de \$45,000.00 mil pesos por concepto de 9 quincena que la patronal adeuda correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y primera quincena de octubre de 2015. -----

- - - Prestaciones que fueron negadas por la demandada, pues dijo que el día 15 de octubre de 2015 le fueron cubiertas las prestaciones que ahora reclama, y al efecto opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues dijo que el actor presentó su demanda con fecha 13 de octubre de 2016, por lo que toda prestación anterior al día 13 de octubre de 2016 ha quedado prescrita por el solo transcurso del tiempo. -----

- - - De ese modo es preciso citar lo que al efecto dispone la Ley de la materia en su artículo 169 y que a la letra dice: -----

- - - ARTICULO 169.- Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. -----

- - - En ese sentido, se observa a foja 315 de autos, el acuse de recibo



de la demanda presentada con fecha 13 de octubre de 2016, por lo que atenta a la excepción de prescripción opuesta por la demandada, este Tribunal estima improcedente el pago de las quincenas devengadas de los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2015 por estar comprendidas a un año anterior a la presentación de la demanda. - - - -

- - - Resultando únicamente procedente el pago relativo a la segunda quincena de octubre de 2015, en razón de que la misma resultó pagadera con fecha 15 de octubre de 2015 y por ello el actor aún se encontraba dentro del término legal de un año para demandar su pago, además que aún si bien la demandada exhibió un recibo de pago relativo a la primer quincena de octubre del año 2015 que obra a foja 513, la misma resulta insuficiente para demostrar su pago en razón de que ser un documento unilateral del patrón y que no contiene firma del actor que haga reconocimiento de los hechos contenidos en el mismo.

- - - **XIV.- LIQUIDACIÓN.** - - - - -

- - - En virtud de lo anterior y como en autos obra ha quedado acreditado el sueldo diario del actor por la cantidad de \$333.33 (TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS), sueldo que deberá tomarse en consideración para realizar el cálculo de las vacaciones y prima vacacional, aguinaldo y horas extras generadas del 10 de junio de 2010 al 15 de octubre de 2015, y los salarios devengados correspondientes a la primera quincena de octubre de 2015, sirve de apoyo el criterio de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Registro digital: 159888 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/126 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1194 Tipo: Jurisprudencia **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL.** De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.* - - - - -



- - - Registro digital: 2011107 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: XVI.1o.T.23 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, página 2139 Tipo: Aislada **SALARIO BRUTO. LAS CONDENAS EN LOS LAUDOS DEBEN EFECTUARSE CON BASE EN AQUÉL.** De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que no debe confundirse la suma de las percepciones con el remanente de éstas, luego de las retenciones efectuadas con motivo de aportaciones de seguridad social o la obligación del trabajador de contribuir al gasto público, por medio del pago de impuestos, habida cuenta que la circunstancia de que los patrones se encuentren obligados a realizar la retención de contribuciones y autorizados para efectuar ciertos descuentos de otra índole, generalmente en forma simultánea al pago, no es obstáculo para dejar de considerar como salario integrado la suma de lo que el trabajador percibió, previas deducciones, ya que esa cantidad es la que entró en su esfera patrimonial, tan es así, que es sobre las percepciones totales que el patrón determina la base gravable, a fin de calcular y materializar la retención; también es sobre ese ingreso que se realizan otros descuentos o retenciones, como el pago de préstamos (artículo 97, fracción III, de la referida ley) o de pensiones alimenticias judicialmente ordenadas (fracción I del mismo precepto); en consecuencia, no debe considerarse como salario integrado el neto, en tanto que es el salario bruto sobre el que se aplican las deducciones contributivas o de cualquier otra naturaleza, atendiendo a circunstancias que pueden ser variables y estar fuera del conocimiento de la Junta. Obviamente no existirá obstáculo para que, al cumplir el laudo, el patrón efectúe las retenciones o descuentos que la ley lo obligue a hacer. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.** -----

- - - En consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de liquidación, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente: -----

--- Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: **LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.-** En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.-** Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. -----

--- Dado lo anterior, y tomando en consideración que se ha determinado como sueldo diario de \$333.33 (TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS), por lo que este Tribunal, procede a realizar el cálculo correspondiente: -----



- - - **VACACIONES 2010 al 2014 como** lo señala el Artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que dispone el disfrute de **dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales** cada uno, y que corresponde del período comprendido del 11 de diciembre de 2010 al 31 de diciembre de 2015, en el que transcurrieron 9 períodos vacacionales por 10 días, resulta un total de 90 días de vacaciones por el importe diario de \$333.33 pesos y que resulta la cantidad de **\$29,999.7 (VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 7/100 M.N).** - - - - -

- - - **PRIMA VACACIONAL 2010 al 2014** con apoyo en la Ley Burocrática Estatal en su artículo 52, que señala que los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período y en el asunto que nos ocupa se ha cuantificado la prestación de vacaciones en el importe de \$29,999.7 (VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 7/100 M.N)., misma que se multiplica por el factor del 30% ya señalado, arrojando la cantidad de **\$8,999.91 (OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 91/100 M.N).** - - - - -

- - - **VACACIONES PROPORCIONALES DEL AÑO 2015** como lo señala el Artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que dispone del período comprendido del 01 de enero al 15 de octubre de 2015, período en el que transcurrieron 287 días, que se multiplican por el factor 20 y resulta 5,740 entre los trescientos sesenta y cinco días del año, resultan 15.72 días por el importe diario de \$333.33 pesos y que resulta la cantidad de **\$5,239.9476 (CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 94/100 M.N.)** - - - - -

- - - **PRIMA VACACIONAL 2015** con apoyo en la Ley Burocrática Estatal en su artículo 52, que señala que los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período y en el asunto que nos



ocupa se ha cuantificado la prestación de vacaciones en el importe de \$5,239.9476 (CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 94/100 M.N.) misma que se multiplica por el factor del 30% ya señalado, arrojando la cantidad de **\$1,571.98 (MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 98/100 M.N.)** -----

- - - **AGUINALDO PROPORCIONAL 2010** en términos del artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, consiste en el pago de 45 días anuales pagaderos en diciembre de cada año, y que comprende del 10 de junio al 31 de diciembre, tiempo en el que transcurrieron 204 días que se multiplican por el factor 45 y se divide entre los 365 días del año, y que resulta el importe de 25.15 días por el sueldo diario de \$333.33 pesos resultando el importe de **\$8,383.2495 (OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 24/100 M.N.)**.

- - - **AGUINALDO DEL 2011 A LOS 2014** en términos del artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, consiste en el pago de 45 días anuales pagaderos en diciembre de cada año, y que resulta la cantidad de 180 días por el sueldo diario de \$333.33 pesos resultando el importe de **\$ 59,999.4 (CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 4/100 M.N.)**. -----

- - - **AGUINALDO PROPORCIONAL 2015** en términos del artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, consiste en el pago de 45 días anuales pagaderos en diciembre de cada año, y que comprende del 01 de enero al 15 de octubre de 2015, tiempo en el que transcurrieron 287 días que se multiplican por el factor 45 y se divide entre los 365 días del año, y que resulta el importe de 35.38 días por el sueldo diario de \$200.00 pesos resultando el importe de **\$ 11,793.2154 (ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 21/100 M.N.)**.

- - - **HORAS EXTRAS** mismas que deberán calcularse en términos de los que dispone el artículo de conformidad con el artículo 45 el cual dispone que las horas extraordinarias de trabajo a que se refiere ese



artículo, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, por lo que deberá dividirse en salario diario de \$333.33 pesos, dividido entre ocho horas que corresponde a la jornada diurna resulta la cantidad de \$ 41.66 pesos al que se deberá sumar un cien por ciento más, resultando \$ 83.32 (ochenta y tres pesos 32/100 m.n.) por hora extra laborada, es decir que tal cantidad deberá multiplicarse por 2.5 extras laboradas semanalmente que resulta la cantidad de \$208.3 (DOSCIENTOS OCHO PESOS 3/100 M.N.) y que deberá calcularse entre el período **comprendido del período del 10 DE JUNIO AL 15 DE OCTUBRE DE 2014** en el que transcurrieron 279 semanas y que se multiplica por la cantidad de \$208.3 pesos y que resulta la cantidad de **\$58,115.7 (CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO QUINCE PESOS 7/100 M.N.)**. -----

- - - **QUINCENA DEVENGADA** del 01 al 15 de octubre de 2015, que asciende al importe de **\$5,000.00 (CINCO MI PESOS 00/100 M.N.)**. - -

- - - Importes de prestaciones que resultan un total de **\$189,103.1025 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO TRES PESOS 10/100 M.N.)** -----

--- En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se. -----

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO.** - El [REDACTED] parte actora en este juicio laboral probó parcialmente su acción hecha valer.

- - - **SEGUNDO.** - La parte demandada H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COLIMA**, le prosperaron parcialmente sus excepciones y defensas hechas valer. -----

- - - **TERCERO.** - Por las razones expuestas en los considerandos del presente LAUDO, se **ABSUELVE** al H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COLIMA**, a: -----



- - 1) De REINSTALAR al [REDACTED]
en el puesto de CONTADOR. -----

- - - 2) Del reconocimiento y expedición de su NOMBRAMIENTO como
trabajador de BASE en el puesto de CONTADOR. -----

- - - 3) Del pago de los salarios caídos o vencidos desde la fecha de su
despido. -----

- - - 4) Del pago de todas y cada una de las prestaciones previstas en el
artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del
Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de
Colima. -----

- - - 5) Al pago por concepto de diferencias salariales entre el sueldo
percibido y aquel integrado con las prestaciones previstas en el artículo
sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno,
Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -

- - - 6) Al pago de los días sábados laborados desde la fecha de su
ingreso, conforme al salario integrado por las prestaciones previstas en
el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del
Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de
Colima. -----

- - - **TERCERO.** – Por las razones expuestas en los considerandos del
presente laudo **se CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COLIMA** a: -----

- - - 1) A pagar al [REDACTED] la
cantidad de **\$189,103.1025 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL
CIENTO TRES PESOS 10/100 M.N.)** que amparan los conceptos de
vacaciones y prima vacacional generadas del 10 de diciembre de 2010
al 15 de octubre de 2015, aguinaldo del año 2010, 2011, 2012, 2013,
2014 y proporcional del 2015 y al pago de 2.5 horas extras labradas
semanalmente y el pago de los salarios devengados correspondientes
a la primera quincena de octubre de 2015. -----

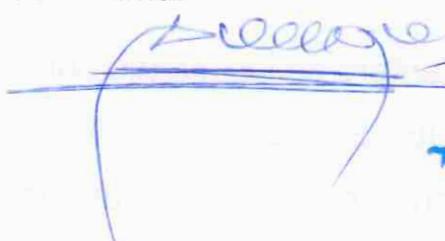
- - - 2) A la inscripción retroactiva y pago del entero de las cuotas obrero
patronales ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por
el período que tuvo vigencia la relación laboral es decir del 01 de junio

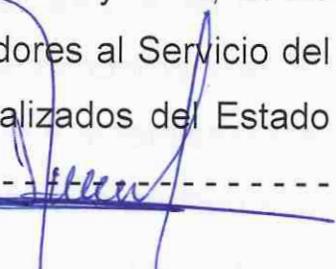
de 2010 al 15 de octubre de 2015, para lo cual deberá reservarse para etapa de ejecución de no cumplirse voluntariamente, remitir VÍA OFICIO copia fotostática autorizada del presente al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a la referida autoridad administrativa para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto. -----

--- **3) A ENTERAR** las cuotas obrero – patronales ante el INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA en términos del Artículo 69 V, IX y X de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como en términos de los artículos 60, 65, 66 y 67 de la Ley de Pensiones Civiles de los Servidores Públicos del Estado de Colima, por el período que tuvo vigencia la relación laboral es decir del 10 de junio de 2010 al 15 de octubre de 2015, por lo que el instituto deberá cuantificar el capital constitutivo correspondiente y exigirlo a la Entidad Pública Patronal, por lo que este Tribunal deberá reservar para la etapa de ejecución del presente laudo, de no cumplirse voluntariamente, remitir VÍA OFICIO copia fotostática autorizada del presente a efecto de que haga valer sus facultades económica – coactivas para el cálculo de las aportaciones omitidas. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

--- Así lo resolvió y firma el **MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ** Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con el **LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GUTIÉRREZ DÍAZ** Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe; en los términos del artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----






“El presente laudo constituye una **VERSIÓN PÚBLICA** de su original. Se eliminaron los siguientes datos personales: 1.-Nombre de la parte actora. Elaborada conforme a lo dispuesto en los artículos 11, 26 fracción IV, 106, 122, 123, 124 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima”